

Carreras (de o por) montaña o trail running. El reconocimiento de la modalidad deportiva: una visión jurídica

Mountain or trail running. The process of recognition as a new sports modality: a legal vision

Jodi Seguí Urbaneja*, Eduard Inglés Yuba**, Víctor Labrador Roca**, Estela Inés Faría Torbidoni*

*INEFC (Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña), centro de Lérida (España), **INEFC, centro de Barcelona (España)

Resumen. Es objeto de este artículo analizar, desde un punto de vista jurídico, la práctica deportiva del *trail running* como una futura, y posible, nueva modalidad deportiva. Para ello, se abordan los siguientes aspectos: a) el ordenamiento jurídico, supraestatal, nacional –España– y autonómico aplicable al concepto, proceso de reconocimiento oficial de la modalidad deportiva e implicaciones del mismo, b) las organizaciones, internacionales, nacionales –España– y autonómicas, actualmente implicadas en el desarrollo del *trail running* y c) la casuística comparada de otras modalidades deportivas análogas en su situación y cuál ha sido su devenir. Tras analizar la compleja situación actual, y siempre desde un punto de vista jurídico, se plantea la posibilidad de 3 potenciales escenarios en el próximo reconocimiento de la modalidad deportiva que, en un futuro no muy lejano, serán resueltos por los protagonistas implicados. De este modo, se pondrá en evidencia, una vez más, cómo las estructuras deportivas se adaptan a las necesidades de un momento dado.

Palabras clave. carreras de montaña, carreras por montaña, trail running, modalidad deportiva, federación deportiva, deporte oficial.

Abstract. The purpose of this article is to analyze, from a legal point of view, the situation of trail running and how it can get a new official recognition. To this end, the following aspects are addressed: a) the supranational, national –Spain– and regional legal system in relation to the concept, process of official recognition and its implications, b) international, national –Spain– and autonomous organizations currently involved in the development of trail running, and c) the comparison with the cases of other sports and their evolution. After analyzing the current situation and its complexity, from a legal point of view, 3 potential scenarios in the recognition of the sport are raised. These scenarios will be resolved in a foreseeable future by the players involved. Thus, evidences show, once again, how sport structures are tailored to the needs of a given time.

Keywords. mountain running, trail running, sport modality, sport federation, official sport.

Introducción

En los últimos años, se ha producido un gran incremento en el número de practicantes de *running*, así como en la organización de eventos deportivos de esta modalidad (Llopis & Vilanova, 2015).

En el contexto de la práctica deportiva en espacios naturales (Inglés, 2013), también la práctica del *running* en espacios de montaña (Morilla, Rebollo, Baena, Miranda, & Martínez, 2013) ha sucumbido al que se ha denominado, particularmente, el *boom de las carreras (de o por) montaña o trail running* (Venero, 2007; Zagalaz, Latorre, & Cachón, 2002). Este crecimiento exponencial se demuestra en diversos estudios parciales en el territorio español. Por ejemplo, Pucurull (2014), tras analizar las 150 carreras de ruta más importantes y significativas de Cataluña en los años 2010-2013, y el número de corredores que han participado en las mismas, observa un aumento del 19% entre los años 2010 y 2011; del 12% entre 2011 y 2012; y del 2% entre el año 2012 y 2013. Por otro lado, en Catalunya, las 38 carreras registradas en 2008 han aumentado hasta las 663 en 2014, con un total de, aproximadamente, 111.500 participantes; lo que supone una media de 12,7 carreras por semana con una participación media aproximada de 200 participantes por carrera (Ropits Social Running, 2014). En este sentido, también vale la pena exponer la evolución exponencial del número de carreras de *trail running* organizadas en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, recogido por Oñorbe (2014): pasando de 1 prueba en el año 2012 a las 8 en el año 2015.

Varias son las causas que pueden explicar el denominado *boom* de las carreras (de o por) montaña o *trail running*: a) la *oferta*: el incremento de competiciones deportivas (oficiales y no oficiales); b) la *demand*a: el aumento de corredores; c) el *mercantilismo* de la actividad: la expansión y consolidación de marcas comerciales en un nicho comercial hasta ahora desconocido; d) la *difusión* mediática: cada vez son más los canales de

radio y televisión que tienen programas específicos relacionados con las carreras (de o por) montaña o *trail running*; e) la *dinamización* del territorio: siendo una actividad de turismo receptor cada vez más consolidada y socialmente aceptada; y f) la *función social* -coloquialmente denominada *efecto Kilian*, en relación a la influencia mediática del corredor catalán Kilian Jornet-: la función de afiliación, reconocimiento y autorrealización social de la actividad.

Aún sin existir estudios concluyentes que determinen ni la evolución general ni los motivos de la misma, resulta claro que su irrupción y crecimiento no parecen ser una cuestión pasajera y, con toda probabilidad, nos encontramos ante el nacimiento de una nueva modalidad deportiva.

En este sentido, si tomamos como referencia el concepto de deporte acuñado por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, observamos como la primera acepción lo define como: «1. m. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas». Así, de forma generalizada, se considera deporte aquella actividad física que se caracteriza por estar institucionalizada y regulada.

De este modo, las carreras (de o por) montaña constituyen una actividad deportiva que aunque fue inicialmente realizada como recreación al aire libre, se encuentra en vías de institucionalización. Así, en la actualidad, podemos constatar el gran interés por parte de diferentes organizaciones vinculadas a esta práctica; hecho que está evidenciando tensiones entre ellas. La principal pugna, y la más determinante para el devenir de las carreras (de o por) montaña o *trail running*, es la disputa por el reconocimiento oficial y social de la modalidad deportiva en el marco de una u otra organización, lo que conllevaría su institucionalización y, en consecuencia, la posesión del monopolio deportivo sobre esta práctica.

Marco legal. El concepto jurídico y el proceso de reconocimiento de una modalidad deportiva.

A continuación se describe el concepto jurídico de modalidad deportiva, se determina el proceso, normativo, de reconoci-

miento oficial de una modalidad deportiva y se evalúan las implicaciones prácticas y/o consecuencias teóricas de dicho reconocimiento.

El concepto jurídico de modalidad deportiva

A nivel supraestatal, no existe ningún texto normativo que conceptualice la noción de *modalidad deportiva*. Así, cada organización que, por ella misma, decida incluir una modalidad deportiva en sus estatutos, a sus efectos y a los efectos de las otras organizaciones que así se lo respeten, así será.

A nivel estatal, en España, tampoco existe una definición normativa del término, pero sí se determina el organismo que ostenta la responsabilidad de decidir si existe o no una modalidad deportiva, que se expondrá en el apartado siguiente.

A nivel autonómico, la tendencia de no definición es generalizada en las 17 Comunidades Autónomas (CCAA), a excepción de la Rioja, la Región de Murcia o Andalucía, tal y como se detalla a continuación:

- Comunidad Autónoma de la Rioja, considera la *modalidad deportiva* como:

«toda forma de práctica de actividad físico deportiva con características estructurales propias que tengan tradición, reconocimiento y reglamentación nacional o internacional, o que sin tener esas características, ofrezca suficientes caracteres diferenciales de otras modalidades deportivas oficialmente reconocidas, así como el suficiente arraigo e implantación social.» (Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, artículo 2, apartado 3);

- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, define el término *modalidad deportiva* como:

«el conjunto de prácticas de actividades o ejercicios agrupados, en su caso, por especialidades y pruebas de características similares, sujetas a unas mínimas reglas específicas, consolidadas y suficientemente diferenciadas, que presenten un grado de autonomía significativo con respecto de otras modalidades deportivas, o en su caso de otras especialidades deportivas, que además cumplan todos los criterios referidos en el artículo 3» (Orden de 9 de julio de 2010, artículo 2).

- Comunidad Autónoma de Andalucía, en su título IV capítulo II define el concepto de *modalidad deportiva* como:

«toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación internacional o nacional, o que, sin tener esas características, ofrezca suficientes caracteres diferenciales de otra modalidad deportiva oficialmente reconocida, así como el suficiente arraigo e implantación social» (Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, artículo 31.2).

El proceso de reconocimiento de una modalidad deportiva

A nivel supraestatal, en la línea del punto anterior, sigue sin haber un ordenamiento jurídico que defina el proceso de reconocimiento de una modalidad deportiva. Así, una modalidad es reconocida cuando una organización diferente a la que ha creado la modalidad la reconoce. Mayor reconocimiento tendrá cuanto mayor sea el número de organizaciones que la reconozcan.

A nivel estatal, España, la concreción del proceso de reconocimiento y las consecuencias, indirectas, que se derivan de obtener el reconocimiento público de una modalidad deportiva si están establecidas normativamente. En referencia a este aspecto, Eduardo Blanco (2003:22) ya apuntaba una situación que, 12 años después, no ha cambiado ni un ápice:

«la distinción de una modalidad respecto a una especialidad deportiva es indudable que puede hacerse a partir de un análisis multidisciplinar y científico de carácter técnico, pero la realidad nos manifiesta que la falta de criterios

jurídicos objetivos en la actual legislación deportiva permiten una excesiva discrecionalidad a la Administración, tanto del CSD como de los órganos deportivos correspondientes de las Comunidades Autónomas».

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 8, determina que es competencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) *«reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva»*. Aunque los requisitos para dicho reconocimiento no están determinados de forma exhaustiva en la legislación vigente, el CSD viene exigiendo para ello el cumplimiento de los siguientes requisitos y criterios: a) la existencia de una Federación deportiva española (artículo 8.1, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, para la creación y constitución de las Federaciones deportivas españolas); b) que se cumplan los criterios siguientes, contenidos en los dictámenes técnicos sobre las diferencias entre juegos y deportes para la delimitación del status de modalidad deportiva: 1) debe tratarse de una actividad física; 2) ha de tener un claro carácter competitivo en el que se busca la victoria sobre el adversario y 3) la competición ha de estar reglada, estando claramente definidos: las reglas de la competición, el número de participantes, el terreno de juego, el equipamiento y la necesidad de un arbitraje cualificado; y c) se deberá indicar si la actividad objeto de reconocimiento presenta o no coincidencias significativas con otra Modalidad o Especialidad ya reconocida, y si su práctica respeta o no el medio ambiente y los valores éticos de la sociedad.

A nivel autonómico, se replica el modelo analizado a nivel nacional. Es decir, todas las CCAA tienen asumida la competencia en materia de deportes y todas han desarrollado sus propias leyes del deporte. En dichas leyes, todas contemplan la competencia sobre el reconocimiento, a los efectos de su respectiva ley y en su territorio, de las modalidades deportivas. Del mismo modo, no hacen referencia, o lo hacen de forma ambigua, a los criterios y procedimientos para reconocer una modalidad deportiva, adoptando los mismos criterios y procedimientos analizados a nivel nacional, a excepción de la Comunidad Autónoma de la Rioja, cuya ley afirma que: *«1. Corresponde a la Administración autonómica reconocer las modalidades y las especialidades deportivas; 2. Para el reconocimiento de una modalidad deportiva y de sus especialidades se tendrá en cuenta, entre otros factores, la existencia de esta en el ámbito estatal e internacional, su relevancia y especificidad, la práctica autóctona, el número de practicantes y la estructura asociativa que la avale en la Comunidad Autónoma de La Rioja. 3. El procedimiento y la legitimación para instar el reconocimiento de las modalidades deportivas y especialidades deportivas ante la Administración deportiva se determinará reglamentariamente y de forma autónoma respecto al reconocimiento de federaciones deportivas»* (Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, artículo 37).

Consecuencias teóricas del reconocimiento de una modalidad deportiva

A nivel supraestatal, el hecho de tener reconocida una modalidad deportiva no tienen ninguna implicación jurídica, más allá de la auto obligación de cumplir, porqué así lo dicen los estatutos, el desarrollo de dicha modalidad. En este caso, no existe ningún ordenamiento jurídico que dote de carácter monopolístico ni garantice la exclusividad del desarrollo de la modalidad.

En España, el hecho que el CSD, a nivel nacional, o el respectivo organismo autonómico competente, a nivel autonómico, reconozcan una modalidad deportiva implica, de manera indirecta, puesto que no existe ningún texto jurídico que lo reco-

ja de manera directa, las siguientes consecuencias:

1) La modalidad deportiva se atribuye a una Federación deportiva española, a nivel español, y a una Federación deportiva autonómica, a nivel autonómico. Será el CSD, a nivel nacional, quien reconozca a una Federación deportiva española, y el respectivo organismo autonómico competente, a nivel autonómico, quien reconozca a una Federación deportiva autonómica.

2) Las federaciones deportivas, nacionales o autonómicas, tendrán el monopolio deportivo. Así, el artículo 34.1 de la Ley 10/1990, determina que: «*sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.*»

El mismo criterio se aplica en las normativas deportivas de las CCAA.

3) El monopolio deportivo implica, por un lado, la exclusividad en la organización y normativización en la respectiva actividad deportiva. Así, el artículo 33.1 de la Ley 10/1990, determina que: «*1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del CSD, ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal; b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional; c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva; d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las CCAA en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado; f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; y g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.*»

Del mismo modo, el artículo 33.2 afirma que: «*Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.*»

Esta competencia se repite en todas las normas deportivas de las CCAA para sus respectivos organismos, a los efectos de su territorio.

Por otro lado, a su vez, el monopolio deportivo conlleva que todo el entorno relacionado con la modalidad deportiva -deportistas, entrenadores o técnicos, árbitros o jueces y los clubes deportivos- debe vincularse y someterse normativamente a su propietario. Así, el artículo 15.4.4 de la Ley 10/1990, determina que: «*Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.*»

y el artículo 32.4.4, establece que: «*Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española, según las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter econó-*

mico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.»

Esta competencia se repite en todas las normas deportivas de las CCAA, a los efectos de su territorio, para sus respectivos organismos.

Estructura organizativa de la actividad deportiva de carreras (de o por) montaña o trail running

En relación a las estructuras organizativas de las carreras (de o por) montaña o *trail running* tres son los aspectos básicos que se consideran: a) las organizaciones que desarrollan la actividad deportiva de carreras (de o por) montaña o *trail running*; b) cómo éstas definen la modalidad deportiva y c) cómo éstas realizan sus respectivos campeonatos.

Entidades implicadas en el desarrollo de la modalidad deportiva

A nivel internacional, dos son las principales entidades que organizan carreras de *trail running*: a) la *International Trail Running Association* (ITRA), coordinada con la *International Association of Athletics Federations* (IAAF) y b) la *International Skyrunning Federation* (ISF), coordinada con la Unión Internacional de Asociaciones de Alpinismo (UIAA).

Con carácter nacional, en España, destacamos tres promotores: a) la *Real Federación Española de Atletismo* (RFEA), que organiza las *carreras de montaña* y está afiliada a la IAAF; b) la *Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada* (FEDME), que organiza las *carreras por montaña* y está coordinada con la ISF; y c) la Asociación Española de Trail Running (AE Trail), quien organiza el *trail running* y no está afiliada o coordinada con ninguna entidad internacional.

Con carácter autonómico, encontramos dos modelos: a) aquellas CCAA en que las carreras (de o por) montaña son organizadas por las federaciones autonómicas de atletismo y deportes de montaña y escalada, respectivamente; y b) otras CCAA, como Catalunya, en la cual existe una convivencia entre las respectivas federaciones autonómicas de atletismo y las de deportes de montaña y escalada y una tercera la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña (FEEC), la cual organiza las *carreras de velocidad por montaña*. En ambos casos puede coexistir la organización del *trail running* por parte de la AE Trail.

Esta diversidad genera varias consecuencias sobre la propia actividad deportiva: a) desorientación institucional, al no haber una única organización de referencia que organice la modalidad deportiva, que dictamine cuáles son los agentes implicados ni cuál la normativa a aplicar; b) contradicción en los reglamentos de competición, así, por ejemplo, la FEEC excluye de participar en cualquier carrera oficial a los menores de 16 años, mientras que la RFEA sí contempla su categoría (junior); y c) desconcierto en determinar los récords y los campeones (autonómico, nacional o internacional) de la modalidad.

Así las cosas, durante los últimos años se produce, por parte de las organizaciones anteriormente citadas, una pugna para conseguir la calificación oficial de la modalidad deportiva. Dos son los aspectos claves mediante los cuales las organizaciones que buscan obtener el monopolio deportivo pueden justificar su legitimidad: por un lado, la definición de la actividad deportiva y, por el otro, la convocatoria y organización de campeonatos internacionales, españoles o autonómicos, respectivamente.

La definición de la actividad deportiva

La IAAF, el 19 de agosto de 2015 en el Congreso Internacional celebrado en Pekín (China), reconoció el *trail running* como una de sus disciplinas oficiales dentro del deporte del atletismo. Así la IAAF diferencia tres modalidades de *trail*

running: el *cross country*, el *mountain running* y el *ultra running*.

La ITRA define el *trail running* a partir de sus estatutos (artículo 2) como: «*carrera pedestre abierta a todas las personas que se desarrolla en un ambiente natural (montaña, desierto, bosque, planicie,...) pasando por el mínimo posible sobre asfalto o carreras pavimentada (no deberá exceder el 20% del total del recorrido). El terreno podrá ser variable (camino, senderos, pistas,...) y deberá estar correctamente señalado. La carrera, idealmente, aunque no necesariamente, deberá realizarse en autosuficiencia o semisuficiencia y deberá mantener el respeto a la ética deportiva y el medio ambiente.*»

La RFEA, define las carreras de montaña a partir del Reglamento de competición 2014-2015 de la IAFF (artículo 250 y 251): «*Las Carreras de montaña se llevan a cabo en un terreno que está principalmente fuera de la carretera, a menos que haya un desnivel significativo en la ruta, en cuyo caso una superficie pavimentada es aceptable*».

La FEDME incluye a las carreras por montaña dentro del conjunto de actividades que recogen sus propios estatutos (artículo 3), aprobados por el CSD. La definición la encontramos en el Reglamento de Competiciones de Carreras por montaña FEDME, de marzo de 2013: «*Las carreras por montaña es una especialidad deportiva que se manifiesta a través de carreras por baja, media y alta montaña, ya sea estival o invernal, realizándose el itinerario a pie, y en el menor tiempo posible y con el máximo de respeto al medio natural*».

La AE Trail, define las carreras de *trail running* en sus estatutos (artículo 2) como: «*toda carrera pedestre abierta a todos, en entorno natural (montañas, desierto, bosque, llanura,...) con el mínimo asfalto posible (no debe superar el 20 % del recorrido total) donde el terreno puede ser variado (camino, senderos, pistas,...) y la ruta debe estar debidamente marcada. La carrera será idealmente, pero no necesariamente, en autosuficiencia o semi-autosuficiencia y se llevará a cabo con respeto de la ética deportiva, la lealtad, la solidaridad y el medio ambiente.*»

Por otro lado, la FEEC incluye las carreras de velocidad por montaña dentro del conjunto de actividades que recogen sus propios estatutos (anexo núm. 3. Apartado 1.1.2), aprobados por el Consejo Catalán del Deporte. La definición la encontramos en el Reglamento de las Competiciones de las Carreras por montaña FEEC, de diciembre de 2014: «*Las carreras de velocidad por montaña tienen como objetivo efectuar un recorrido señalado por caminos de montaña en el menor tiempo posible.*»

De las definiciones previas de los diversos organismos, se desprende y observa la utilización y definición de vocablos diferentes para referirse a la misma actividad deportiva que sin lugar a dudas, suponen el punto de partida de la pugna por el reconocimiento de la modalidad deportiva entre las diferentes organizaciones implicadas.

La organización de los campeonatos de la modalidad deportiva

En el año 2015, a nivel internacional se desarrollan dos campeonatos del mundo de *trail running*: la ITRA, organiza el Ultra Trail World Tour, y la ISF, que se encarga de las Skyrunner World Series.

En España, el 20 de enero de 2015, la RFEA oficializaba en su calendario de competiciones el Campeonato de España de trail y, por primera vez, el Campeonato de España de carreras de montaña. A su vez, la FEDME que, desde hace más de una década organiza la Copa y el Campeonato de España de Carreras por Montaña, hacía lo propio. Ante estas convocatorias, las carreras (de o por) montaña o *trail running* vuelven a vivir una situación de bicefalía. Situación que puede complicarse si la AE Trail, de acuerdo a sus estatutos (artículo 2) crea los campeonatos

nacionales de *trail running*.

A nivel autonómico, la situación analizada anteriormente para el ámbito estatal, se reproduce con exactitud: a) podemos encontrar comunidades autónomas con un campeonato autonómico de carreras de montaña (RFEA) y otro de carreras por montaña (FEDME) y b) en otras, podemos encontrar hasta 4 organizaciones diferentes organizando sus respectivas competiciones y campeonatos autonómicos de su modalidad – REFEA, FEDME, FEEC y AE Trail-.

En consecuencia, pues, la convocatoria y organización de campeonatos paralelos genera que sea cada institución la que determine su propio reglamento de competición (categorías, distancia, desnivel, normativa, clasificación,...), y nombre, a sus efectos, su campeón internacional, nacional o autonómico.

El futuro de la modalidad deportiva del trail running

Así las cosas, nos encontramos en una situación donde la pugna por conseguir el reconocimiento de la modalidad deportiva del *trail running* es vigente y, desde un punto de vista técnico, resulta muy interesante observar y analizar las estrategias utilizadas por las diferentes organizaciones interesadas.

Con el afán de comprender el devenir de la modalidad deportiva del *trail running*, y tras analizar la implicación jurídica, internacional, nacional y autonómica, del término modalidad deportiva y sus consecuencias, y las diferentes organizaciones implicadas en este proceso, cabría realizar un breve análisis comparado con el devenir de otras modalidades análogas como el fútbol sala y el esquí de montaña, para finalmente definir los posibles futuros escenarios en el devenir de dicha modalidad.

Antecedentes de otras modalidades deportivas

1) *La modalidad del fútbol sala*. Tras una dura pugna entre varias federaciones autonómicas, la Real Federación Española de Fútbol y el CSD, el conflicto fue resuelto por vía judicial. La Sentencia de 17 de febrero de 2009, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso casación 332/06), consideró el fútbol sala como una especialidad deportiva; al mismo tiempo, al estimar el recurso de casación interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón revocó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de marzo de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo 714/00, y quebró la doctrina mantenida por dicha Sala, favorable al reconocimiento del fútbol sala como una modalidad deportiva propia y específica y, consecuentemente, constituir su propia federación deportiva aragonesa.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo (STS) puso fin a una controversia, iniciada en 1993, entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la denominada Federación Aragonesa de Fútbol Sala (FAFS). El primer conflicto judicial surgió cuando la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón decidió proceder a la desinscripción de la FAFS como Federación Deportiva Aragonesa en el Registro General de Asociaciones Deportivas. Dicha resolución de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón, confirmada en vía de recurso de alzada por el titular del Departamento, fue declarada conforme a derecho por la STS de 20 de julio 2005. En su fundamento de derecho segundo la Sentencia reconoció, de forma concluyente que: «*La competencia, en el tema debatido, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón con carácter exclusivo y excluyente*».

También se debe tener en cuenta la STS de 20 de julio de 2005 –dictada en el recurso de casación 29/00- y donde eran partes procesales las mismas que en el recurso que en su fundamento de derecho sexto, señala que: «*En todo caso, ya este Tribunal dio plena virtualidad a la precedente resolución del*

CSD a la Federación Española de Fútbol Sala y este criterio fue confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 1892, de 10 de febrero»

La STS reconoce así la plena competencia de los órganos deportivos de una CCAA para el reconocimiento de una determinada modalidad deportiva. Dicho reconocimiento debe realizarse valorando todas las circunstancias «físicas, objetivas, técnicas, organizativas y de implantación tanto fuera como dentro de España». El reconocimiento como modalidad deportiva conlleva la creación e inscripción de la correspondiente federación deportiva en el ámbito competencia de la Administración que le atribuye tal reconocimiento. Las valoraciones, tanto técnicas como de organización e incluso de oportunidad, deben de ser apreciadas exclusivamente por las autoridades deportivas competentes. Su control judicial queda determinado de acuerdo con el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de marzo 1998 y del Tribunal Supremo de 5 junio 1995, 28 de diciembre del 1996 y 27 de octubre de 1998.

Así, aunque el CSD ostenta en el ámbito del Estado, las competencias de autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y reconocer, a los efectos de la Ley, la existencia de una modalidad deportiva, igualmente las CCAA desempeñan dichas competencias en su ámbito territorial, en virtud de su Estado de Autonomía y de acuerdo con la ley autonómica del deporte, como ya hemos apuntado con anterioridad.

De acuerdo con el actual ordenamiento jurídico deportivo, el reconocimiento de las modalidades deportivas, y sus correspondientes especialidades, responde al principio de competencia, por el cual, la Constitución Española reconoce a las CCAA la competencia exclusiva del deporte en su ámbito territorial, mientras que el Estado ejercerá competencias en el suyo propio, lo que significa podrán existir modalidades deportivas reconocidas en el ámbito estatal, y no en el ámbito autonómico, y viceversa, tal y como sucede en la realidad, siendo la modalidad del fútbol sala un mero ejemplo ilustrativo.

2) El *esquí de montaña*. A nivel internacional existen dos organizaciones, la Grande Course (GC) y la International Ski Mountaineering Federation (ISMF), que reconocen, como propia, la modalidad deportiva del esquí de montaña. Durante un tiempo la pugna entre ambas conllevó la convivencia de ambos campeonatos del mundo, la proclamación de ambos campeones mundiales y la definición de ambos récords mundiales. El momento culminante es cuando aparece el interés para que la modalidad deportiva sea incluida en los Juegos Olímpicos de invierno, organizados por el IOC.

El IOC en el artículo 25 de la Carta Olímpica indica que solamente será reconocida una Federación Internacional por modalidad deportiva. Históricamente, cuando se ha producido una pugna para el reconocimiento internacional de una modalidad deportiva por más de una organización (golf, boxeo, etc.), su política ha sido la de no entrar en decidir sobre el conflicto. Así ha dejado a las partes implicadas que entre ellas resuelvan sus diferencias, para que, una vez resueltas, y determinada una única organización internacional reconocer la modalidad deportiva y de ser votada por la asamblea general incluirla en el programa olímpico.

En el caso del esquí de montaña las dos organizaciones implicadas llegaron a un acuerdo para crear una tercera entidad que unificara los criterios y las competiciones de ambos bajo el mismo organismo.

Se prevé que en los próximos meses podría anunciarse que el esquí de montaña se incluya dentro del programa olímpico y pueda formar, dentro de una o dos ediciones, parte del programa olímpico de los Juegos Olímpicos de Invierno. De ser así, la solución encontrada por la GC y la ISMF, les habrá beneficiado

a ambas.

Posibles futuros escenarios del devenir de la modalidad de *trail running*

Habiendo presentado y analizado la situación jurídica del *trail running*, tratamos a continuación de conjeturar el posible futuro de dicha modalidad deportiva. Así, analizado el ordenamiento jurídico y la casuística actual, se identifican los siguientes futuros escenarios:

1) a nivel internacional, el reconocimiento lo conseguirá la organización privada, IAAF/ITRA o ISF, que más *poder* (mediático, social, económico y político) tenga u obtenga.

La convivencia entre la IAAF/ITRA y la ISF tendrá su punto culminante en el momento en que, alguna de las dos, pidan, oficialmente, al IOC el reconocimiento de la modalidad para ser incluida en el programa olímpico de los Juegos Olímpicos. Será en este momento que el IOC, si mantiene su política de no irrumpir en el devenir de las organizaciones, condicione a buscar una solución entre la IAAF/ITRA y la ISF. Cabe entender que los movimientos realizados por la IAAF, reconocimiento de la modalidad deportiva en sus estatutos, junto a la confirmación del presidente de la ITRA quien marca como prioridad de su mandato conseguir el reconocimiento olímpico del *trail running*, van en este sentido. También, en la misma línea el 23 de octubre de 2015 en la ciudad de Seúl, la UIAA aprobaba la integración de la ISF en su organización, siendo considerada un *unit member* de la UIAA. Siendo la UIAA una federación que cuenta con el reconocimiento oficial del IOC y sus modalidades forman parte del programa olímpico (no el atletismo).

De producirse este hecho, la IAAF/ITRA y la UIAA/ISF, deberían negociar y ponerse de acuerdo. Una negociación que, a priori y bajo nuestro punto de vista, puede resultar muy interesante, así la IAAF/ITRA sustentan el *poder* económico y político, siendo una tándem con un gran presupuesto, un gran número de practicantes, ya está reconocida por el IOC y su modalidad deportiva –atletismo– ya está reconocida en el programa olímpico; mientras que la UIAA/ISF cuenta con el *poder* mediático y social, siendo ésta quien sustenta el origen de la actividad deportiva y el apoyo de muchos corredores de élite, como quedó patente cuando algunos corredores internacionales denegaron su participación en el mundial de *trail running* del año 2015 organizado por la IAAF/ITRA.

Así el *trail running* vive en la disyuntiva de desarrollarse bajo la IAAF/ITRA, entendida por algunos cuyo único interés es la mercantilización del deporte a partir del oportunismo del *boom del trail running* o de desarrollarse bajo la UIAA/ISF, vista por algunos como los inicios y el puritanismo pero careciendo de los medios –económicos y políticos– para dar una respuesta ordenada al actual *boom*.

Una posible solución sería configurar, al igual como ha sucedido en la modalidad del esquí de montaña, una tercera organización participada por las dos actuales. Aun así, atendiendo la actual lucha de *poderes*, no creemos, que hoy por hoy, sea posible. Más bien todo lo contrario parece que el pez grande (IAAF/ITRA) se comerá al pez chico (UIAA/ISF).

2) a nivel nacional, solamente una (RFEA y FEDME) está en condición de conseguir el reconocimiento oficial (CSD) de la modalidad deportiva. Teniendo en cuenta el amplio margen discrecional del CSD a la hora de tomar la decisión para el reconocimiento de la modalidad deportiva, hace difícil adivinar cuál podría ser su resolución. Pero sí creemos que un posicionamiento internacional previo facilitaría y justificaría mucho la toma de decisión del CSD; es decir, en el momento que la IAAF reconozca como propia la modalidad del *trail running* y a su vez lo haga la RFEA, creemos que pocos motivos tendría el CSD para oponerse y poco o nada tendría que decir la FEDME

Así creemos, y defendemos, que el acuerdo asumido entre la RFEA y la FEDME en el que la primera organiza *carreras de*

montaña y la segunda *carreras por montaña*, no es más que papel mojado y no tendrá ninguna repercusión jurídica en el momento que una de las dos consiga el reconocimiento oficial de la modalidad del *trail running*.

En cuanto a la posición de la AE Trail, si su interés es el de pugnar por el reconocimiento oficial de la modalidad deportiva, debería primero mutar su forma jurídica a la de federación para poder pugnar, posteriormente, con la RFEA y la FEDME. Cosa que a nivel nacional vemos muy improbable que el CSD la reconozca, atendiendo la *norma no escrita* de «no complicar más las cosas». Aun así puede suceder que sí sea reconocida por alguna CCAA, en este caso y para ese territorio tendría el monopolio oficial de la modalidad deportiva. En el caso que su interés no sea el de pugnar por el reconocimiento oficial de la modalidad deportiva y sea el de desarrollar dicha modalidad, podría darse la convivencia de ésta junto a una organización federativa oficial; en este caso, la supervivencia de la organización dependerá del *poder social* que adquiera.

3) a nivel autonómico, pueden producirse dos escenarios: a) que la CCAA reconozca la modalidad deportiva a la organización que previamente haya sido reconocida a nivel internacional, es decir que el CSD reconozca a la RFEA o a la FEDME y a nivel autonómico se reconozca a las respectivas federaciones autonómicas; o b) que una CCAA reconozca la modalidad deportiva sin que ésta sea reconocida a nivel estatal o sea reconocida por otra organización. En este caso, se producirá una pugna por las federaciones autonómicas existentes (FCA, FCEH, FEED) para obtener la oficialidad y, posteriormente, quien obtenga la oficialidad deberá coordinarse o librar otra *batalla* con la entidad nacional e internacional. En este último caso, las organizaciones que no consigan el reconocimiento oficial pueden seguir realizando la modalidad, no de manera oficial, y su supervivencia dependerá del *poder social* que adquieran.

Conclusiones

Sin duda alguna, el *trail running* está escribiendo su futuro. Actualmente vive una situación que desde un punto de vista jurídico, organizativo y estructural, es de un gran interés atendiendo a las estrategias de las partes implicadas en el proceso, estrategias que sin duda alguna condicionarán y determinarán su futuro.

Tras analizar, jurídicamente y teniendo en cuenta la casuística del devenir de otras modalidades deportivas afines, nos damos cuenta que es en la política donde las presiones e intereses de cada organización decantarán la balanza hacia uno u otro escenario.

Es en estos procesos donde se evidencia, que los intereses del deporte y sus practicantes se diluyen con los intereses, básicamente económicos, de las organizaciones. El deporte, cada vez, está más sujeto a la mercantilización pro de la esencia del mismo.

Referencias

- Blanco, E. (2003). Régimen jurídico del reconocimiento de una modalidad deportiva. *Revista Jurídica del Deporte* (9), 15-24.
- Comité Olímpico Internacional (2015). *Olympic Charter. 2nd August 2015*. Recuperado en: http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_en.pdf
- Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (2013). Estatutos de la FEDME, julio 2013. Recuperado en: http://www.fedme.es/salaprensa/upfiles/240_F_es.pdf
- IAFF Athletics (2014). Reglas de competición 2014-2015. Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo. Mónaco: Cedex. Recuperado en: <http://www.rfea.es/revista/libros/>

IAAF_manual2014-2015.pdf

- Inglés, E. (2013). *Estratègies de gestió de la pràctica esportiva al medi natural per al desenvolupament sostenible: Un estudi de casos sobre governança i «stakeholders»*. Universitat de Barcelona. Recuperado en: <http://www.tdx.cat/handle/10803/279214>
- International Olympic Committee (2015). *Olympic Charter*. Recuperado en: http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_en.pdf
- Llopis, R., & Vilanova, A. (2015). A Sociological Analysis of the Evolution and Characteristics of Running. In J. Scheerder & K. Breedveld (Eds.), *Running Across Europe: The Rise and Size of One of the Largest Sport Markets* (pp. 220–240). Palgrave Macmillan.
- Morilla, P., Rebollo, S., Baena, A., Miranda, M. T., & Martínez, M. A. (2013). Análisis del perfil sociodemográfico, deportivo y psicológico en una práctica de escalada deportiva de estudiantes universitarios. *Retos. Nuevas Tendencias En Educación Física, Deporte y Recreación*, 24, 9–15.
- Oñorbe, M. (2014). *Diagnóstico de la situación actual de las carreras por montaña en el Parque Nacional de Guadarrama*. Recuperado en: https://manulmedioambiente.wordpress.com/2014/07/11/carreras_pnguadarrama/
- Pucurull, M. (2014). *Sigue creciendo el número de corredores*. Recuperado en: <http://running.es/reportajes/sigue-creciendo-el-numero-de-corredores>
- Real Academia Española de la Lengua (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª Ed.). Barcelona: España libros.
- Ropits Social Running S.L. (2014). Runedia. Recuperado en: <http://www.runedia.com>
- Venero, J. P. (2007). La clase de Educación Física como motor de cambio social. Reflexionando sobre actividades en la naturaleza, curriculum oculto y valores. *Retos. Nuevas Tendencias En Educación Física, Deporte y Recreación*, 11, 51–53.
- Zagalaz, M. L., Latorre, P., & Cachón, J. (2002). Intervención del profesorado de educación física en el turismo activo. Actividades turístico-recreativo-deportivas en Jaén. *Retos: Nuevas Tendencias En Educación Física, Deporte y Recreación*, 3, 17–24. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2282463>

Referencias legislativas de apoyo

- Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
- Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.
- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- Orden de 9 de julio de 2010, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se establecen los criterios y condiciones necesarios para calificar de modalidad deportiva o especialidad deportiva a una determinada actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Notas)

- ¹ En el momento en que se redacta este artículo, la RFEA no ha incluido ni adaptado la modalidad de *trail running* en sus estatutos, como así ha hecho la IAAF en agosto de 2015.